

María Del Carmen Nava Polina

# **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

# **CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 1953/2021		
Comisionada	Pleno:	Sentido: Ordena y da vista	
Ponente: MCNP	24 de noviembre de 2021		
, ,	ndicato Independiente de Trabajadores del	Folio de solicitud: 091595021000004	
Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.			
Solicitud	"Solicito en copia certificada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me indique, todos y cada uno de los detalles de cómo procedió la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16 y CON-N-CMAYP-10-16 para ocupar una plaza de Docente Tutor Investigador, que sería dictaminado en Enero de		
	2017 y con el cambio de la admiración los sindicatos aprovecharon para detener el proceso con la intensión de beneficiar a Mariano Toral Garrido de quien solicito los resultados de sus evaluaciones ya que fueron no favorables en el proceso CON-N-CMAYP-10-16, pero sí se le asignó plaza sin ser evaluado nuevamente, así mismo solicito los resultados de mis evaluaciones en el concurso CON-N-CMAYP-9-16 y las verdaderas razones por las que fueran cancelados violando las bases de dichos procesos, puesto que el lado ganado por el SITIEMS es tan válido que la CMAYP es		
	tripartira, en todo caso los representantes de SUTIEMS se abstuvieron de participar puesto que fueron convocados en tiempo y forma Esto con bases en lo establecido en		
	el artículo 256 del código penal de la CDMX, así como en el artículo 1, párrafo 5 y artículo 3 párrafo 8 de la Constitución Política EUM, y este último que versa de la siguiente Forma La Admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y consideran los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos solo se otorgaran en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectara la permanencia de las		
		as instituciones a las que refiere la fracción	
Respuesta		por fallas en el sistema no pudo responder	
Recurso		medular la falta de respuesta por parte del	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.		



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

Resumen de la resolución CRDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Media Superior.

Plazo para dar cumplimiento

3 días hábiles

En la Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR. IP.1953/2021, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal a la solicitud de acceso a información pública, se formula la presente resolución.

# **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
QUINTO. RESPONSABILIDAD	20
RESOLUTIVOS	

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

3

# ANTECEDENTES

I. El 13 de septiembre de 2021, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091595021000004, misma que se tiene como inicio del trámite el día 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual, la persona solicitante requirió, la siguiente información:

"Solicito en copia certificada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me indique, todos y cada uno de los detalles de cómo procedió la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16 y CON-N-CMAYP-10-16 para ocupar una plaza de Docente Tutor Investigador, que sería dictaminado en Enero de 2017 y con el cambio de la admiración los sindicatos aprovecharon para detener el proceso con la intensión de beneficiar a Mariano Toral Garrido de quien solicito los resultados de sus evaluaciones ya que fueron no favorables en el proceso CON-N-CMAYP-10-16, pero sí se le asignó plaza sin ser evaluado nuevamente, así mismo solicito los resultados de mis evaluaciones en el concurso CON-N-CMAYP-9-16 y las verdaderas razones por las que fueran cancelados violando las bases de dichos procesos, puesto que el lado ganado por el SITIEMS es tan válido que la CMAYP es tripartira, en todo caso los representantes de SUTIEMS se abstuvieron de participar puesto que fueron convocados en tiempo y forma Esto con bases en lo establecido en el artículo 256 del código penal de la CDMX, así como en el artículo 1, párrafo 5 y artículo 3 párrafo 8 de la Constitución Política EUM, y este último que versa de la siguiente Forma La Admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y consideran los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos solo se otorgaran en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectara la permanencia de las



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

4

maestras y los maestro en el servicio. A las instituciones a las que refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones." (Sic)

II. De las actuaciones registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante la PNT, se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta el día 18 de octubre de 2021, a través del oficio O/SITIEMSDF/SG/023/2021 de misma fecha, por el cual señala lo siguiente:

"---

Se precisa que la Comisión Mixta de Admisión y Promoción es un órgano colegiado tripartito, en el que se coordina con la representación patronal (por parte del IEMS), con la representación del Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo (SUTIEMS) y (SITIEMSDF) en coordinación única y exclusivamente para todos los efectos previstos en el Reglamento de dicha Comisión Mixta, si bien en la que participa este sujeto obligado toda la documentación que se entregue o se genere estará a cargo del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México. Se aclara al solicitante que se tuvo problemas con la plataforma PNT ahora SISAI mismos que ya se reportaron se anexan el correo por parte de la Secretaria General haciendo la solicitud, así como el ticket en la mesa de servicio de soporte de INFO es por ello que hasta el día de hoy se pudo revisar esta solicitud misma que se está dando respuesta.

..." (Sic)

**III.** El 26 de octubre de 2021, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"A quien corresponda: Por este medio, solicito que respecto a la solicitud de información al Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior, por sus siglas SITIEMS, se abra el Recurso de Revisión, debido a que responden con una serie de pretextos sin fundamento, violando mi derecho humano a la información pública. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que cualquier decisión que toma un Sujeto Obligado, debe tener un soporte documental, tal como lo indica la Ley General de



María Del Carmen Nava Polina

# **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

5

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo al artículo 6 inciso g, i. XIII y XIV principalmente." (Sic)

IV. Con fecha 05 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

**V.** El 11 de noviembre de 2021, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión por omisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 19 de noviembre de 2021.

VI. El 19 de noviembre de 2021, previa verificación en la PNT, el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este instituto, al no existir promoción alguna del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, se tuvo por precluido dicho derecho; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando



María Del Carmen Nava Polina

# **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Cierre de instrucción. El 22 de noviembre de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia por la entrada en vigor del SISAI 2.0, es decir el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1621/SO/29-09/2021, cuyos contenidos pueden ser consultados en:

http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

7

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**COMISIONADA PONENTE:** 

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** 

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

8

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente en tiempo y forma y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y. en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:



María Del Carmen Nava Polina

# **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

9

SOLICITUD DE ACCESO A	RESPUESTA	AGRAVIO
LA INFORMACIÓN		AGRAVIO
Solicito en copia certificada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me indique, todos y cada uno de los detalles de cómo procedió la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16 y CON-N-CMAYP-10-16 para ocupar una plaza de Docente Tutor Investigador, que sería dictaminado en Enero de 2017 y con el cambio de la admiración los sindicatos aprovecharon para detener el proceso con la intensión de beneficiar a Mariano Toral Garrido de quien solicito los resultados de sus evaluaciones ya que fueron no favorables en el proceso CON-N-CMAYP-10-16, pero sí se le asignó plaza sin ser evaluado nuevamente, así mismo solicito los resultados de mis evaluaciones en el concurso CON-N-CMAYP-9-16 y las verdaderas razones por las que fueran cancelados violando las bases de dichos procesos, puesto que el lado ganado por el SITIEMS es tan válido que la CMAYP es tripartira, en todo caso los representantes de SUTIEMS se abstuvieron de participar puesto que fueron convocados en tiempo y forma Esto con bases en lo establecido en el artículo 256 del código penal de la CDMX, así como en el artículo 1, párrafo 5 y artículo 3 párrafo 8 de la Constitución Política EUM, y este último que versa de la siguiente Forma La Admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión,	Al dar respuesta materialmente señala que por fallas en el sistema no pudo responder en el plazo legal.	"Por este medio, solicito que respecto a la solicitud de información al Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior, por sus siglas SITIEMS, se abra el Recurso de Revisión, debido a que responden con una serie de pretextos sin fundamento, violando mi derecho humano a la información pública. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que cualquier decisión que toma un Sujeto Obligado, debe tener un soporte documental, tal como lo indica la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo al artículo 6 inciso g, i. XIII y XIV principalmente." (Sic)." (Sic)



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

10 se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los serán públicos, cuales transparentes. equitativos imparciales y consideran los conocimientos, aptitudes experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de educandos. los nombramientos derivados de estos procesos solo se otorgaran en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectara la permanencia de las maestras y los maestro en el servicio. A las instituciones a las que refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones." (Sic)

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 091595021000004 y del acuse de recibo de recurso de revisión de la PNT.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

11

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. **Concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

..

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, o que la misma se haya emitido fuera del plazo legal y encaminada a señalar que por fallas en el sistema no se pudo responder en tiempo y forma, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

12

fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

### Énfasis añadido

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente



María Del Carmen Nava Polina

# **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

13

en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por **siete días hábiles más**, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO	
Folio 091595021000004	Fecha y hora de recepción 13/09/2021 19:58:01 PM	

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **28 de septiembre al 08 de octubre del año en curso**; no obstante, el sujeto obligado a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud como se muestra a continuación:

### INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD





María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

14

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este sentido, de las constancias , no se comprueba que el sujeto obligado, haya respondido en tiempo y forma en la vía y modalidad señalada por el entonces solicitante, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para emitir la respuesta, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el sujeto obligado al dar respuesta señala que derivado de la entrada del SISAI 2.0 presento fallas en el sistema por lo que no pudo contestar en tiempo y forma, de tal manera que anexa los siguientes documentales:



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

15

Capturas de pantallas referente con las fallas en la Plataforma PNT ahora SISAI, envió al correo electrónico y falla presentada

A

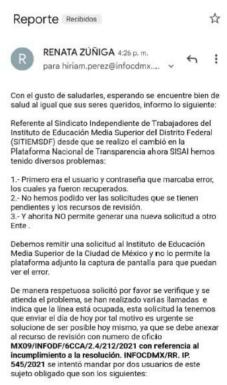
### Mesa de servicio de la PNT





# Asunto: Dieferentes problemas en el SISAI 00000211400 Sindeato Educas BOSING211400 Sindeato Educas BOSING211400 Sindeato Educas BOSING211400 Sindeato Educas Hish may brenan tarder confico del problema que tenenos en el Sindeato Independente de Trebajadores del Immao de Educación Infeda Supersor del Dimito Federal SITTEMENDO desde que se cambo en la PITP Flatiforma Microsal de Timaporensia abon SISAI Jennes tendre disentes problema al piumpo en el cuara contentada, an manto en bames podes una relación del al númbro de Educación Media Superior de la Conda de Meiros y on hes publica mada en aprendir en an relación del intende de Educación Media Superior de la Conda de Meiros y on hes publica mada de mis que adjustance para que per miero en versificar y e se sincia y que hennos llumado des intelliginas y sur encuentos computada in less y la nide en diferentes ocusiones esta activada la tenumente per en entre de de de los y para la tentraga deferenza de remais de consumo de della MOSINTO-DESECCAL-2021001 com referencias al incumplimientos a la resolucióna. DEFOCIDAZAGRE, IR SESSOUI en atende desde des tramación de consumo de della REMOSINTO-DESECCAL-2021001 com referencias al incumplimientos a la resolucióna. DEFOCIDAZAGRE, IR SESSOUI en atende desde tou tenance de com appro obligado des deste de la contracto de computado de la compresión de 20 de superioris de 18 de color del 2021 per la al nobre reporte que to funciona correctamente la platiforma para que por fiver se de colocción a este tenna ya que en la asterior platifirma de RIFOMEX ya so te pennite realizar por la momente reciba va coreful zalado, esperando was prenta responsa. Innael Real Barraga Ramiere. Responsable Unidad de Timanoprencia

Capturas de pantallas referente con las fallas en la Plataforma PNT ahora SISAI, envió al correo electrónico y falla presentada





**COMISIONADA PONENTE:** 

María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

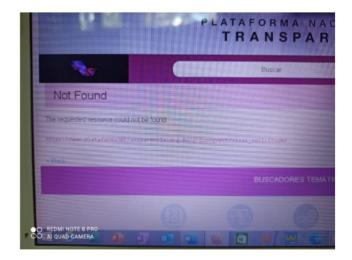
Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

16

Capturas de pantallas referente con las fallas en la Plataforma PNT ahora SISAI, envió al correo electrónico y falla presentada Capturas de pantallas referente con las fallas en la Plataforma PNT ahora SISAI, envió al correo electrónico y falla presentada





Sin embargo, este Instituto visualiza que dichas documentales refieren al cumplimiento de un recurso de revisión diverso al presente y aun más no tiene relación con la solicitud de información que nos ocupa, por lo que en este sentido se procedió a realizar una consulta con el Área de Soporte Técnico de este Instituto, con la finalidad de conocer si efectivamente se había generado un ticket de reporte por parte del sujeto obligado en relación a la presente solicitud, por lo que se informó lo siguiente:



María Del Carmen Nava Polina

# **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

17

# Correo electronico de solicitud en la Área de Soporte Técnico:



Solicito el apoyo de soporte técnico para constatar el estatus de la solicitud de información folio 091595021000004 del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del DF, ya que el sujeto obligado alude fallas en la PNT para poder responder en el plazo legal dicha solicitud mismo que lo informo por medio de la respuesta brindada al solicitante, asimismo señalo que genero un ticket en la mesa de soporte de este Instituto (se adjunta la respuesta en donde señala lo descrito), por lo que para determinar el actuar de esta ponencia en relación al recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1953/2021, es importante que se nos informe si en efecto dicha solicitud presento problemas, quedo atenta de la información que se me haga llegar.

# Respuesta de la consulta realizada:





# **COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

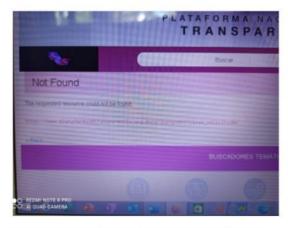
Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

18

**Evidencias** 

Se adjuntan pantalla de error en plataforma que reporto el sujeto Obligado.



Se adjunta imagen del ticket que no indica el folio de la solicitud.

Se adjunta imagen del ticket que no indica el folio de la solicitud.



Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

19

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, de conformidad con la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **IV del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se determina que el actuar del sujeto obligado, que no está ajustado a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I y IV del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se



# **COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

20

notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Media Superior para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

\_\_\_\_\_



María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

21

# RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Media Superior**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



# **COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

### **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1953/2021

22

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Coyoacán esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



María Del Carmen Nava Polina

# **SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1953/2021** 

23

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LIOF

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO